

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HAROLD GUERRERO ROSAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Santiago de Cali, veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HAROLD GUERRERO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.682.334, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- A. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2** exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el *DE SU REPRESENTANTE*, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Revisado dicho

acápite del escrito inicial, se evidenció que, hace falta los nombres de los representantes legales tanto de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES, como el del representante legal de la empresa GOOYEAR COLOMBIA S.A.

B. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”* en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los mismos, deberá realizarse un escueto relato de los estos tal y como se afirman que ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el Juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el caso bajo estudio, en el numeral PRIMERO se observa, que se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

C. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Observa este Despacho Judicial, que los documentos enunciados y/o contenidos en los medios de prueba, no se encuentran relacionados en la parte de los anexos, de manera individualizada y concreta como deben estar en el acápite de pruebas:

- Copia de la resolución GNR 163885 del 02 de junio de 2016.
- Copia de la resolución No. GNR 195165 de julio 29 de 2013.
- Copia de la resolución No GNR 406262 de fecha 14 de diciembre.

Finalmente, los documentos denominados “NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS” de fecha 26 de Agosto de 2014 y la Resolución No. 2013-7483608 - GNR 262503 del 18 de julio de 2014, fueron aportados sin que se relacionaran de manera individualizada y concreta en el acápite de pruebas.

D. Ahora bien, con **él artículo 26 numeral 1 del CPT “PODER”** se observa que él mismo es insuficiente, toda vez que el poderdante no faculta al apoderado judicial para actuar en los siguientes aspectos:

- Solicitar las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta incoadas en el líbello introductorio.

Razón por la cual deberá aportar un nuevo poder que contenga las facultades antes mencionadas.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones legales;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIR GONGORA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.493.407, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado PRINCIPAL de la parte actora, conforme al poder otorgado.

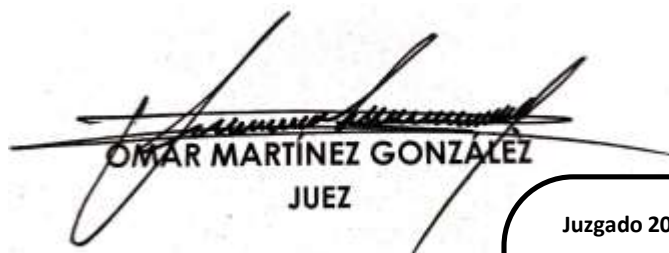
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.449.307, portador de la Tarjeta Profesional N° 289.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado SUPLENTE de la parte actora, conforme al poder otorgado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **HAROLD GUERRERO ROSAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **GOOYEAR COLOMBIA S.A** por lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario